



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00446

Popayán, NUEVE (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previa notificación por Estado del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, en contra de los señores CARLOS FEDERICO y ANA MARIA LEHMMAN MOSQUERA, éstos guardaron silencio, por lo tanto, se debe continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de una condena impuesta en la sentencia del 21 de febrero de 2024, la misma se atempera a lo reglamentado por el artículo 366 Ibídem.

2.- La legitimación en la causa :

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la demandante SOCIEDAD LARRAGAÑA & CIA EN C EN LIQUIDACION, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en la sentencia; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores CARLOS FEDERICO y ANA MARIA LEHMMAN MOSQUERA, a quienes les corresponde pagar la condena impuesta en sentencia del 21 de febrero de 2024.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

4.- La acción ejecutiva - premisa normativa

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley"².-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"³.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 0341 de 16 de abril de 2024 (archivo 003), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD LARRAGAÑA & CIA EN C EN LIQUIDACION, por las sumas de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) M/Cte., por Agencias en derecho y la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por expensas y gastos procesales en los términos de la sentencia de 21 de febrero de 2024, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, Suma que debían cancelar los ejecutados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se les hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Proceso : 19001-31-03-004-2022-00174-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : SOCIEDAD LARRAGAÑA & CIA EN C EN LIQUIDACION
Demandado : CARLOS FEDERICO y ANA MARIA LEHMMAN MOSQUERA

Notificados los demandados por estado como lo preveía el auto 00341 de 16 de abril pasado, éstos guardaron silencio, en lo que atañe a la contestación de la demanda.

Por su parte el apoderado de la parte demandante presentó un memorial solicitando corregir la providencia que libró mandamiento de pago, notificada por estado el 17 de abril de 2024, donde el mandamiento ejecutivo salió equivocado según su dicho, pero no hizo ninguna otra aclaración, ni indicó donde estaba la equivocación, ante tal petición el juzgado guardo silencio, porque revisado el citado auto, lo encontró ajustado a lo pedido por el jurista.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo es el auto que liquidó las costas, expensas y gastos procesales, del 13 de marzo pasado, el cual se encuentra en firme y se ajusta a las exigencias del artículo 363 ibidem; las obligaciones que contienen se atemperan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que recae en los demandados CARLOS FEDERICO y ANA MARÍA LEHMMAN MOSQUERA; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; sumado a que no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Se debe aunar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s.s. ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, que están representados por apoderados, quienes tienen la condición de abogados titulados en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las costas, que se impusieron en la sentencia del 21 de febrero de 2024 y se liquidaron en el auto de 13 de marzo de 2024 sin que exista contra él ninguna objeción.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 16 de abril de 2024, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, que cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Proceso : 19001-31-03-004-2022-00174-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : SOCIEDAD LARRAGAÑA & CIA EN C EN LIQUIDACION
Demandado : CARLOS FEDERICO y ANA MARIA LEHMMAN MOSQUERA

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 16 de abril pasado.

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d398a03e2650899a7fd22b0552d5cd2dadcc8badcc615444ee4a629fe476e56**

Documento generado en 09/05/2024 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>